

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 21 de marzo de 1966.—El Ingeniero Director, José L. González Muñoz.—1.467-E.

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Medellín (Badajoz), para las obras de saneamiento de las zonas encharcadas en la margen derecha del Guadiana. Arroyo Gagánchez.*

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Medellín el próximo día 28 de abril, a las once horas, a fin de que acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Madrid, 29 de marzo de 1966.—El Ingeniero Director.—1.543-E.

*Relación que se cita*

Finca número 8.—Doña María Antonia Gálvez González de Mendoza.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 25 de marzo de 1966 por la que se da nueva denominación a la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas y se determina la vinculación de la Presidencia en los dos Directores generales de Enseñanza Técnica Superior y de Enseñanza Profesional.*

Ilmos. Sres.: Como consecuencia del Decreto 210/1965, de 2 de febrero, por el que se estructuran las Direcciones Generales de Enseñanza Técnica Superior y de Enseñanza Profesional, se hace preciso dar nueva denominación a la «Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas» (originariamente de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica), y determinar en cuál de los dos titulares de ambos Centros directivos ha de recaer en adelante la Presidencia de la Entidad.

Teniendo en cuenta que en ésta, y desde su constitución, no solamente se halla encuadrado el personal de todas clases de las Escuelas Técnicas de Ingenieros y de Arquitectura, hoy dependientes de la Dirección General de Enseñanza Técnica Superior, sino también el de las de Técnicas Medias, de Comercio y de Idiomas, integradas ahora en la de Enseñanza Profesional, y el de las Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que dependen de la de Bellas Artes,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Entidad y de conformidad con la disposición adicional primera del Reglamento Social, ha acordado:

Primero.—La actual Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, recibirá en lo sucesivo la denominación de «Mutualidad de Auxilio del Personal de Escuelas Técnicas y de otros Centros de Enseñanza».

Segundo.—La Presidencia de la Entidad, que estaba vinculada al cargo del Director general de Enseñanzas Técnicas, lo estará en lo sucesivo al de los dos Directores generales de Enseñanza Técnica Superior y de Enseñanza Profesional, alternativamente, de tal modo que, formando ambos parte del Consejo de Administración, esté atribuida un bienio a uno y el siguiente al otro, comenzando la rotación en el de 1966-67 por el de Enseñanza Técnica Superior.

Tercero.—Quedan modificadas en este sentido las Ordenes ministeriales de 19 de diciembre de 1946, creadora de la Mutualidad; la de 30 de octubre de 1958, que en su artículo primero cambió su denominación, y la de 30 de enero de 1947, aprobatoria

del Reglamento Social, y, de manera especial y concreta, el artículo 31 de este último, sobre forma de estar constituido el Consejo de Administración.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Técnica Superior y de Enseñanza Profesional.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1966 sobre petición de prórroga por tres años del periodo de vigencia del permiso de investigación de hidrocarburos «Ubierna».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden ministerial de 24 de febrero de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1966, por la que se concede una prórroga de tres años del periodo de vigencia del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Ubierna», se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la condición primera, página 3492, segunda columna y líneas 31 y 32, donde dice: «Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo 42º 41' N hasta su intersección con el meridiano 0º 02' O. (57)», debe decir: «Desde este punto en dirección Este se seguirá el paralelo 42º 31' N; hasta su intersección con el meridiano 0º 02' O. (57).»

*NOTIFICACION del Servicio de Recursos de la resolución recaída en los recursos de alzada interpuestos por don Manuel Coterillo Salgado y por don Joaquín Díez González, en representación del «González y Díez, S. L.», contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento de 18 de mayo de 1959.*

En el recurso de que se ha hecho mención se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1964 Orden ministerial, cuyo fundamento y contenido se insertan a continuación, para conocimiento de don Manuel Coterillo Salgado, al ser devuelto el traslado que de dicha Orden se le remitió por Correo certificado:

«Vistos el Reglamento de Circulación de Combustibles Sólidos de 18 de mayo de 1935, los Decretos de 10 de agosto de 1950 y 10 de abril de 1953 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que dada la íntima relación existente entre los recursos interpuestos por don Manuel Coterillo Salgado y por don Joaquín Díez González contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento de 18 de mayo de 1959, procede su resolución en un único acto;

Considerando que no puede entenderse que la resolución impugnada carezca de parte dispositiva, por cuanto su encabezamiento taxativamente dice: «El ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Industria, con fecha 18 de mayo del corriente año, ha resuelto lo siguiente... «ni que exista inseguridad para determinar lo que se ha querido resolver, ya que los recurrentes demuestran en sus escritos de recurso conocer perfectamente el sentido de la resolución contra la que recurren;

Considerando que en el expediente queda acreditado—y así lo reconocen los propios recurrentes—que el señor Coterillo Salgado transportó sin la documentación adecuada seiscientos ochenta toneladas de antracita al depósito que la empresa «González y Díez, S. L.», tiene en Pravia; los recurrentes alegan que el referido depósito es de mina o de almacenista, afirmación que no sólo no está suficientemente probada, sino que tiene en contra, sobre los informes desfavorables obrantes en el expediente, la afirmación del propio señor Coterillo al señalar que «en dichos depósitos los adquirió la citada entidad»; además el referido recurrente era perfectamente consciente de la necesidad de que el mineral que ponía en circulación estuviese provisto de la documentación legal, pues afirma que si se vió obligado a expedir los carbones sin documentos circulatorios fué «bien a pesar suyo» y al no poder retirarlo por sí mismo al carecer de personalidad para ello; por lo demás, dicho recurrente debió haber removido en forma legal los obstáculos que se oponían a la obtención de la referida documentación;

Considerando que de los Decretos de 10 de agosto de 1950 y 10 de abril de 1953 no cabe deducir la derogación tácita de la exigencia de los documentos circulatorios del Reglamento de Combustibles Sólidos, pues el régimen de libertad de los mis-